

LOS PROBLEMAS DEL DESCUENTO DE LETRAS Y EFECTOS PRESENTADOS A LAS ENTIDADES BANCARIAS

JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO
Magistrado

Palabras clave: letras de cambio, contrato de descuento, letras perjudicadas, descuento de recibos.

ENUNCIADO

Por medio de la correspondiente demanda una entidad bancaria que había descontado determinadas letras de cambio a una empresa cliente de ella, que no las devolvió a la misma cuando fueron respectivamente impagadas, estima procedente formular una reclamación dineraria por su importe a los deudores de ellas ya que, en su día, fueron objeto de declaración bancaria de impago por el banco domiciliario en el que fueron presentadas al pago de forma infructuosa.

La empresa descontante referida figuraba en todas las letras de cambio en cuestión como libradora de las mismas, habiendo procedido la entidad bancaria descontataria a cargar el importe de los efectos cambiarios en la cuenta de dicho cliente, ante su impago.

Dado que el banco descontatario no devolvió las letras referidas a la empresa descontante, después de su impago y constancia en ellas del mismo por declaración bancaria equivalente al protesto, se plantea el abogado encargado de la redacción de la demanda a nombre de dicha entidad bancaria la cuestión concreta referida a la posible fundamentación de aquella con base en la discutible circunstancia del perjuicio de las letras de cambio, al no haberse devuelto en su momento al descontante.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Cómo y en qué medida incide la falta de devolución de las letras de cambio descontadas al tenedor de las mismas en su posible perjuicio y subsiguiente pérdida de las acciones cambiarias derivadas de ellas?

2. ¿Alcanza la figura del contrato de descuento a otros documentos como los recibos presentados en virtud de la línea de descuento a tal efecto concedida a un cliente de la entidad bancaria?
3. Tratándose de una relación de descuento, ¿puede conseguirse la garantía ejecutiva de letras y otros documentos mediante documentos complementarios suscritos por las partes en garantía del pago de los efectos descontados por el banco?

SOLUCIÓN

1. La posible y alegada infracción por los demandados del artículo 1.170.2 del Código Civil, por cuanto puedan estimar que las letras de cambio se hayan perjudicado por culpa del acreedor, la entidad bancaria, lo que produciría como efecto el pago de las mismas, ha de ser considerada como el eje central de la cuestión planteada en este momento y lugar. La solución a la cuestión planteada en el motivo viene dada, por la aplicación de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 1991, al señalarse que «en función de las obligaciones que, con base en el existente contrato de descuento bancario, el Banco descontante ha de cumplir como presupuesto ineludible para poder cargar en la cuenta del descontatario el importe de las letras descontadas, una vez producido el impago de las mismas por el librado-aceptante, teniendo en cuenta que las referidas letras las recibe el Banco descontante como mera cesión *pro solvendo*, no *pro soluto* y condicionada, por tanto, al buen fin de las mismas «(salvo buen fin)». La obligación fundamental que compete a los Bancos descontantes, una vez producido el impago de las cambiales descontadas, es devolver estas al librador descontatario con la misma eficacia jurídica que tenían cuando le fueron entregadas a virtud del contrato de descuento –Sentencia de esta Sala de 18 de marzo de 1987– lo que presupone el haber cumplido las obligaciones previas de su oportuna presentación al cobro y de levantamiento, en forma, del correspondiente protesto, pero sin que pueda considerarse incluida en el círculo de tales obligaciones la previsibilidad de la posible situación de insolvencia en que pueda caer el librado aceptante de las mencionadas cambiales. Por otra parte, como reconoce la Sentencia de 5 de febrero de 1991, «es evidente el derecho del Banco descontante a que quien obtuvo el descuento le reintegre el importe de las mismas, pues la esencia de toda operación de descuento bancario, al entrañar una mera cesión *pro solvendo* (no *pro soluto*) del crédito que incorpora la letra descontada, consiste precisamente en que si dicho crédito no llega a hacerse efectivo por el obligado a su pago, el Banco descontante puede reclamar su importe de aquel que obtuvo el descuento de las mismas»; doctrina reiterada en Sentencias de 27 de enero y de 3 de abril de 1992. Ese derecho de reintegro puede hacerse efectivo bien extrajudicialmente mediante la práctica de un contraasiento en la cuenta del cliente descontatario, haciéndose así el pago por vía de compensación de acuerdo con el artículo 61, párrafo segundo del Reglamento del Banco de España (*vid.* Ss. de 21 de marzo de 1988 y de 1 de febrero de 1989), o bien por vía judicial mediante el ejercicio de la acción cambiaria de regreso contra el librador o de la acción causal nacida del contrato de descuento, quedando condicionado el uso de este último medio a la restitución del título como requisito necesario para que el deudor pueda volver a disponer del mismo a efectos de ejercitar las acciones de regreso que le asisten, como reconoce máxime la doctrina científica».

Cuestionada así la aplicación del artículo 1.170.2 del Código Civil para el caso de que se produzca el perjuicio de las letras descontadas por falta de diligencia en el tenedor de los títulos, dice la Sentencia de 28 de noviembre de 1988 que «la doctrina dominante entiende que el artículo 1.170.2 es aplicable al menos por analogía porque el contrato de descuento exige diligencia y el propio recurrente implícitamente lo acepta cuando al definir el contrato de descuento habla del derecho del Banco descontante a cargar al librador las letras que sin su culpa resultaren impagadas. En cualquier caso el artículo 1.170.2 se refiere exclusivamente a la conversión de las letras entregadas *pro solvendo* en letras entregadas *pro soluto* cuando estas quedan perjudicadas».

En el caso planteado, como las letras entregadas para su descuento fueron presentadas por el Banco tenedor para su pago a los librados-acceptantes y procedió, ante su impago, a la constancia en ellas de las declaraciones equivalentes al levantamiento de los correspondientes protestos, cumpliendo así, en principio, su deber de diligencia al realizar todo lo necesario para que las letras conservasen la misma eficacia jurídica que tenían al momento de su entrega al estar aquellas adornadas de todos los requisitos exigidos por la Ley Cambiaria y del Cheque para servir de base a las acciones cambiarias que entrañan estos títulos; no obstante, ha de tenerse en cuenta que la entidad bancaria demandante retuvo en su poder las letras de cambio impagadas y presentadas con la demanda inicial que sí es admitida a trámite cuando ya ha transcurrido, respecto a las letras de vencimiento en cuestión, el plazo de tres años que para la prescripción de las acciones cambiarias señalan los artículos 88 y 89 de la citada Ley Cambiaria y del Cheque en relación con el 1.973 del Código Civil, de las cuales, precisamente por su incorporación a estos autos, no ha podido disponer el librador dentro del plazo hábil para el ejercicio de las acciones cambiarias contra el librado-acceptante. Como entiende la doctrina científica en su mayoría, es aplicable al supuesto de prescripción de la acción cambiaria producida por culpa del tenedor el artículo 1.170.2 del Código Civil por razón de analogía con la extinción de la acción causal por el perjuicio de la letra a que literalmente se refiere el precepto, ya que en ambos casos el deudor, librador de las letras, se ve privado de las acciones cambiarias, y ello por la conducta omisiva del tenedor.

Al no entenderlo así el Abogado que presenta la demanda en tales condiciones, en defensa de la entidad bancaria, se considerará que se ha infringido el artículo 1.170.2 del Código Civil y la jurisprudencia que lo interpreta pues, no obstante, al calificar de contrato de descuento el que ligaba a las partes litigantes no se tuvo en cuenta el deber de diligencia que pesaba sobre el Banco descontante de la entrega de las letras de cambio al librador descontatario con la misma eficacia jurídica con que fueron entregadas a la entidad bancaria, como requisito necesario para el ejercicio de las acciones de reintegro dimanantes del contrato de descuento, sin que el cumplimiento de las obligaciones que nacen de este contrato en el sentido expuesto pueda eludirse alegando en la demanda que se reclama el saldo resultante de un contrato de cuenta corriente, desvinculando así ese saldo del contrato de descuento bancario, por estar íntima e indiferenciadamente unidos o vinculados.

2. La cobertura de la figura jurídica del descuento bancario permite, además de respecto de los títulos cambiarios, la aplicación de las ventajas del descuento a otras figuras documentales que incorporan créditos tales como los recibos, aunque a tal posibilidad haya puesto dificultades no insalva-

bles la doctrina científica resaltando que, de una parte, dicha operación de descuento no resulta del todo incardinable en los artículos 347 y 348 del Código de Comercio referidos a la transferencia de créditos no endosables ni al portador, pues el segundo de dichos preceptos pugna en materia de descuento con que el cedente responde de la solvencia del deudor sin necesidad de pacto, en virtud de la cláusula «salvo buen fin». Se dice, también en contra de su posibilidad de descuento, que los recibos son, por definición, documentos pagaderos a la vista y sin aplazamiento, por lo que no cabría hablar de descuento.

Pese a ello, la práctica acredita que, cada vez con mayor frecuencia, se giran recibos atípicos, caracterizados por que tienen un vencimiento determinado, procediendo las entidades bancarias, a su vez, a negociar gran cantidad de estos recibos atípicos, que suplen a la letra de cambio ya que según la legislación fiscal la suplen o realizan función de giro, aplicándoles una mecánica operativa idéntica a la del descuento, hablándose del descuento de recibos. En realidad la entidad bancaria no recibe dichos recibos vía endoso o cesión del artículo 347 del Código de Comercio al no comunicarse al deudor que ha de pagar su importe, debiendo considerarse que la cesión se hace en los términos de dicho precepto pero solamente a efectos internos entre la entidad bancaria y el cedente que los emitió, limitándose la relación entre el deudor o librado y el banco a una relación de mandatario del que giró, libró o emitió el recibo correspondiente. Por supuesto que, salvo que el descuento de recibos esté amparado en póliza de afianzamiento de operaciones mercantiles o de garantía de las de descuento, el recibo impagado no goza de privilegio ejecutivo alguno al no estar incluido entre los títulos que llevan aparejada ejecución incluidos en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

3. Resulta perfectamente posible fundar las reclamaciones por el impago de los efectos descontados en póliza mercantil de afianzamiento de operaciones mercantiles suscrita entre la entidad bancaria y la empresa o persona que haya obtenido la línea de descuento correspondiente, fijándose en ella un límite al importe de dicho descuento bancario de los documentos comprendidos en dicha póliza.

Pero, no obstante, como en el caso planteado no se ha formalizado el descuento mediante la referida póliza de afianzamiento de operaciones mercantiles que amparase el pago, no puede acudir-se a la vía ejecutiva para reclamar el pago referido al descontatario, siendo solo posible su cargo en cuenta, sin que sea posible la acción ejecutiva privilegiada basada en póliza alguna. La garantía de la póliza de afianzamiento permite dicha vía ejecutiva privilegiada de títulos extrajudiciales hasta el límite, como ya se ha mencionado, de la cantidad establecida en dicho documento intervenido por Notario, pudiendo garantizar el buen fin de las letras de cambio y de otros documentos que el banco descontara desde la fecha de la póliza y en los que la entidad o persona descontataria figurase como libradora, endosante, aceptante o avalista, cuando resulten impagadas por la parte afianzada y que se le descontaron en su día, no siendo preciso acompañar a la demanda ejecutiva que se formule el contrato original de descuento en el que se concedió la línea de descuento respectiva al gozar de fuerza ejecutiva por sí misma la póliza que ampara las operaciones referidas, todo ello sin perjuicio de que si el banco descontante incumple la obligación de devolver las letras en las condiciones señaladas,

podrá el librador descontatario exigirle responsabilidad por su negligente conducta, pero ello deberá hacerse en el juicio declarativo posterior al que alude el artículo 564 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil o en otro independiente, pero no es cuestión que pueda ser aducida por los fiadores en la ejecución de títulos extrajudiciales en cuestión.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.170 y 1.973.
- Código de Comercio de 1885, arts. 347 y 348.
- Ley 19/1985 (LCCH), arts. 88 y 89.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 517 y 564.
- SSTs de 22 de diciembre de 1992, 30 de abril de 2003, 2 de marzo de 2004 y 3 de julio, 21 de septiembre y 5 de octubre de 2006.
- SSAP de Baleares, Sección 3.^a, de 10 de mayo de 2002 y de Madrid, Sección 12.^a, de 19 de abril y 6 de mayo de 2006.